

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00093 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2021 00093 00 impetrada por la señora BLANCA ILMA PÉREZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.149.185, a través de apoderado judicial, doctor FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.480, portador de la tarjeta profesional No. 252.171 del C.S. de la J., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO GOLONDRINO Y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. En la demanda no se indicó el número de identificación de la demandante.
2. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la demandante adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el bien objeto del proceso, se deberá aportar el documento que acredite el justo título y que sirva de sustento de sus pedimentos.

Además, se tendrán que detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sustentan la prescripción invocada.

En caso de que la prescripción sobre la cual se sustentan las pretensiones sea la adquisitiva extraordinaria de dominio, se tendrá que adecuar la demanda en ese sentido.

3. Es necesario que se precise la época en la que se inicia la posesión, de ser posible el mes y el día, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se iniciaron.

3.1. Se omitió referir las mejoras efectuadas sobre el bien inmueble. Ello teniendo en cuenta que en la solicitud de la prueba testimonial se hace alusión sobre ese aspecto, pero no en la demanda.

3.1. Se debe detallar los gastos efectuados para la conservación del predio objeto del proceso –ver hecho cuarto de la demanda-.

4. Se debe aclarar si el predio objeto del proceso hace parte o no de uno de mayor extensión, por cuanto en la pretensión contenida en el numeral 2º se solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. De ser así, la demanda tendrá que enmendarse indicando ese aspecto, así como las demás circunstancias que determinen uno y otro predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, ídem, y tendrá que aportar los anexos que contengan tal información. Aunado a ello, se deberá aportar un plano en donde consten ambos predios con las especificaciones respectivas.

5. Los linderos obrantes en el plano topográfico difieren de los indicados en la demanda, razón por la que se debe determinar de forma clara los linderos actuales del predio objeto del proceso, para que exista una debida identificación del inmueble perseguido.

6. No se integró en debida forma el contradictorio, ya que conforme al certificado de tradición del bien objeto del proceso existen otro titulares de derechos reales.

7. Si la demanda se dirige en contra de los herederos determinados del señor ALEJANDRO GOLONDRINO, se deberá informar las personas que detentan esa calidad y dirigir la demanda contra ellas, aportando las pruebas que lo acrediten. Ahora, si se desconoce esa circunstancia, la demanda solo se interpondrá en contra de los herederos indeterminados del señor GOLONDRINO, según lo previsto en el artículo 87, ídem.

8. Se pretirió aportar los soportes que acrediten los supuestos fácticos contenidos en el ordinal cuarto del acápite de hechos.

9. En cuanto a los anexos allegados, se advierte lo siguiente:

9.1. No se aportó el paz y salvo catastral.

9.2. Se debe allegar de forma legible el documento que obra entre folios 17 y 18.

9.3. Se omitió relacionar los documentos obrantes en los folios 13, 14, 15 y 19.

10. Es necesario que en el poder se mencionen los linderos del predio objeto del proceso. Si aquel hace parte de uno de mayor extensión se tendrá que indicar tal circunstancia, determinando, en todo caso, las características que permitan su plena identificación. Además, se deberá relacionar el nombre de los demás demandados, conforme a lo advertido en el numeral quinto de esta providencia.

10.1. Teniendo en cuenta que la prescripción alegada por la parte demandante es la adquisitiva ordinaria de dominio, tendrá que adecuar la clase de prescripción señalada en el poder, toda vez que en este se hizo alusión a la prescripción ordinaria.

11. Debe modificarse la cuantía del proceso, conforme al valor obrante en el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

12. Se debe aclarar el acápite de los fundamentos de derecho, toda vez que invoca como norma aplicable al proceso la Ley 1561 de 2012, es decir, aquella aplicable a los procesos verbales especiales para el saneamiento de la falsa tradición y para otorgar el título de propiedad al poseedor de la propiedad urbana y rural, cuando la demanda y las pretensiones se afianzan en las normas consagradas en el código civil.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

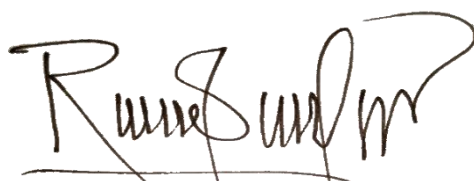
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, de radicación interna No. 2021-00093-00, impetrada por la señora BLANCA ILMA PÉREZ MARÍN, a través e apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO GOLONDRINO Y OTROS, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 088 el día de hoy JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
